

Ahora bien de la prueba marcada con el numeral 6, se deduce, que esta no beneficia al informe, ya que dentro del expediente no se acreditó el actuar incorrecto de la convocante en el proceso de Licitación Pública Nacional Electrónica LA-012NHK003-E20-2016, para EL SERVICIO DE ALIMENTACIÓN AL PERSONAL, convocada por el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, toda vez que únicamente se observan los requisitos solicitados por ésta, así como las etapas del procedimiento de contratación, sin que de ninguna constancia se desprende ilegalidad en la emisión del fallo impugnado.

Por cuanto hace a la prueba marcada con el numeral 7, se tiene que, el resultado de este medio probatorio, no beneficia al informe, toda vez que la presuncional legal y humana, es el razonamiento lógico que se hace al valorar las pruebas para con sustento en que a partir de un hecho conocido se demuestra otro desconocido para dictar la resolución que corresponda, situación que esta Autoridad tomó en cuenta dentro del contenido general de esta resolución como se ha considerado en párrafos previos; luego entonces, en este caso, al haberse realizado y hecho el razonamiento lógico jurídico de los elementos de prueba que obran en autos, al mismo tiempo también se analizaron y valoraron la prueba presuncional legal y humana, sin que se desprenda presunción alguna que le favorezca, y por el contrario, con lo ampliamente razonado, fundado y motivado en los considerandos de esta resolución, con el resultado de los medios de convicción y la presuncional legal y humana, se desprende que la inconforme no probó que la convocante hubiera actuado indebidamente.

Por lo antepuesto, se concluye que los argumentos vertidos por la inconforme en su escrito de inconformidad de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, son **INOPERANTES para decretar la nulidad del acto impugnado** en razón de los argumentos expuestos con anterioridad, por lo que, con fundamento en el artículo 74 fracción III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, **es de resolverse; y se**

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en la fracción III del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se declara que **han resultado inoperantes para decretar la nulidad del fallo impugnado, los motivos de la inconformidad** presentada por las empresas "PROCESADORA Y DISTRIBUIDORA LOS CHANEQUES S.A. DE C.V.", "PIGUDI GASTRONÓMICO, S.A. DE C.V.", Y "PIGUDI, S.A. DE C.V.", a través de sus apoderados los CC. **HUBER SOLORIO CABRERA y GUSTAVO RODRÍGUEZ YÁÑEZ**, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando OCTAVO de la presente resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente resolución a la Convocante SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA por conducto de su Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como a la empresa inconforme.



TERCERO.- Notifíquese a las empresas inconformes en el presente procedimiento de Inconformidad, que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3 fracción XV, 39, 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, el presente acto administrativo es recurrible a través del recurso de revisión previsto en el Título Sexto de la citada Ley, el cual, en su caso, deberá interponerse en el plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que hubiere surtido efectos la notificación respectiva, y presentarse ante la autoridad que lo emitió; o bien, si a sus intereses así conviene, impugnarse a través de las vías jurisdiccionales que correspondan.

CUARTO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma, el Licenciado **Luis Enrique Sarabia Gallardo**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

ELABORÓ: LIC. ADRIANA CALDERÓN DE LOS RÍOS.

REVISÓ: HE. MARILYN VÁZQUEZ ROSAS.